



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los derechos del niño J.D.C.P., hijo de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JHON CAMILO CELY CABEZAS.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación del niño J.D.C.P., hijo de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO, contra el señor JHON CAMILO CELY CABEZAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00266-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN DAVID PEREZ GARCIA a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

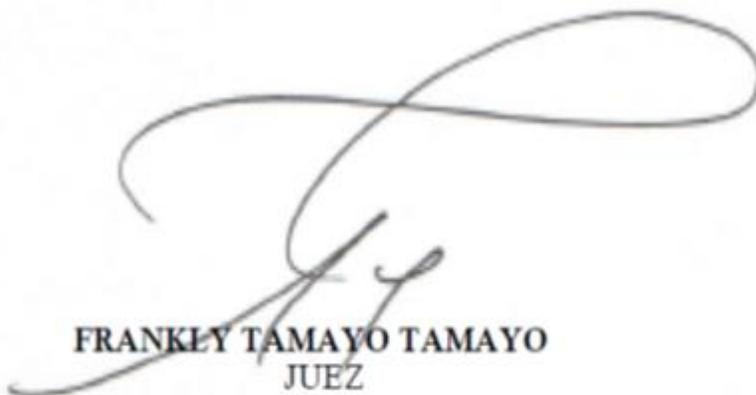
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor JUAN DAVID PEREZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00272-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de abogada asignada en amparo de pobreza y en representación de su menor hija M.L.G.G., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

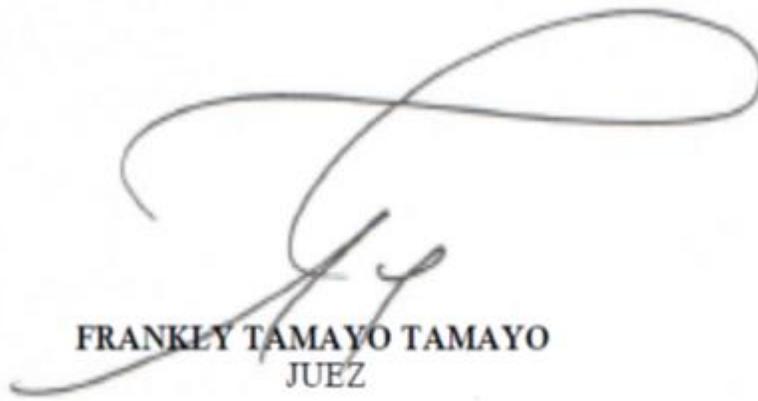
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de apoderada y en representación de su menor hija M.L.G.G., contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00276-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ EMILSE PINZON CASTILLO en representación de su menor hijo J.D.M.P., y de su hija mayor de edad LISETH VALENTINA MORENO PINZON, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JHON GEOVANNY MORENO SILVA.

A través de auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

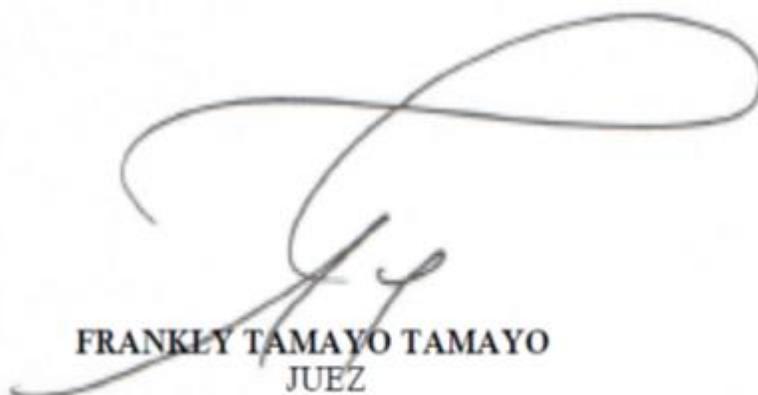
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ EMILSE PINZON CASTILLO en representación de su menor hijo J.D.M.P., y de su hija mayor de edad LISETH VALENTINA MORENO PINZON, contra el señor JHON GEOVANNY MORENO SILVA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00278-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LIZETH ALEJANDRA OSORIO CHAPARRO a través de apoderado judicial presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD respecto de su menor hija M.A.O.CH., contra el señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2022 se subsanó conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso y ley 2213 de 2021, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

RESUELVE:

Primero. - Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora LIZETH ALEJANDRA OSORIO CHAPARRO a través de apoderado judicial presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD respecto de su menor hija M.A.O.CH., contra el señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO por lo indicado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se deberá practicar a la señora LIZETH ALEJANDRA OSORIO CHAPARRO, señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO y a la niña M.A.O.CH., una vez se integre el contradictorio, se señalará la respectiva fecha.



Quinto. - Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito obrante en el cuaderno principal, la parte demandante solicita el decreto del embargo del predio inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-148624.

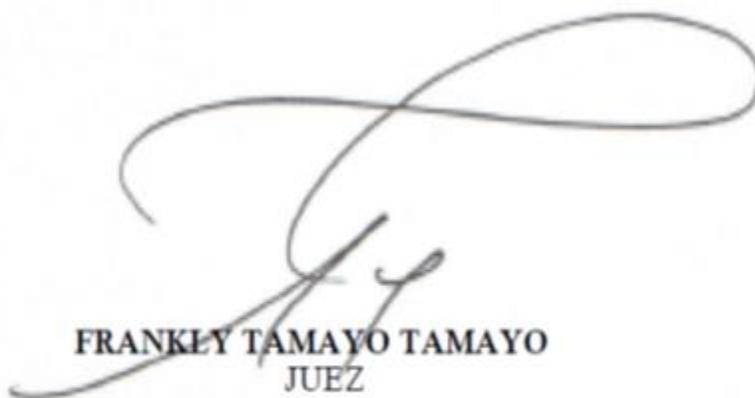
De la revisión de la demanda se encuentra que el valor ejecutado corresponde a la suma de \$ 169. 200.00, por lo que se puede determinar que existe un exceso del valor ejecutado sobre el valor del bien inmueble.

Al respecto el artículo 599 del C.G.P., establece.

“El juez, al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses, las costas prudencialmente calculadas...”

Por lo anterior, no es procedente el decreto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora JAQUELINE BARRERA SANCHEZ a través de apoderado judicial presentó y en representación de su menor hijo B.L.M.B., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor HENRY MONTAÑA JIMENEZ.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve:-

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora JAQUELINE BARRERA SANCHEZ en calidad de representante legal de su menor hijo B.L.M.B., contra el señor HENRY MONTAÑA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de estudio:

- Por la suma de \$19.950 por concepto de gastos escolares junio de 2022
 - Por la suma de \$40.000 por concepto de gastos escolares junio de 2022
 - Por la suma de \$1.850 por concepto de gastos escolares septiembre de 2021
 - Por la suma de \$15.900 por concepto de gastos escolares agosto de 2021
 - Por la suma de \$6.000 por concepto de gastos escolares junio de 2022
 - Por la suma de \$14.000 por concepto de gastos escolares abril de 2022
 - Por la suma de \$19.000 por concepto de gastos escolares junio de 2022
 - Por la suma de \$30.000 por concepto de gastos escolares junio de 2022
 - Por la suma de \$22.500 por concepto de gastos escolares junio de 2022
-
- Negar el mandamiento de pago por la suma de \$820.000 correspondiente a compra de computador, en razón a que este fue adquirido en fecha 30 de junio de 2020 y el acta base de ejecución data de fecha 17 de junio de 2021.



Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

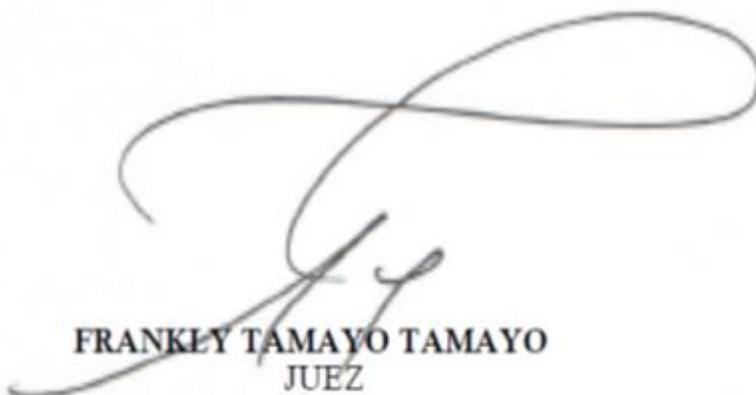
Tercero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado HENRY MONTAÑA JIMENEZ con la Cédula de Ciudadanía No. 74.182.493 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, HENRY MONTAÑA JIMENEZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00282-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO y DORA ROJAS MORENO a través de apoderado judicial presentan demanda de APERTURA DE SUCESION INTESTADA del causante JOSE FRANCISCO ROJAS CRISTANCHO.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de SUCESION del causante JOSE FRANCISCO ROJAS CRISTANCHO; presentada el señor FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO y DORA ROJAS MORENO a través de apoderado judicial,

Segundo. – Reconocer como herederos a los señores DORA ROJAS MORENO y FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO en su calidad de hijos legítimos del causante.

Tercero. - Por secretaria emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetará a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. – De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesion
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00282-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el escrito de medidas cautelares que antecede, y con fundamento en lo indicado en el artículo 480 del C.G.P., se procederá al decreto de las medidas cautelares de los bienes que se denuncian como de propiedad del causante JOSE FRANCISCO ROJAS CRISTANCHO.

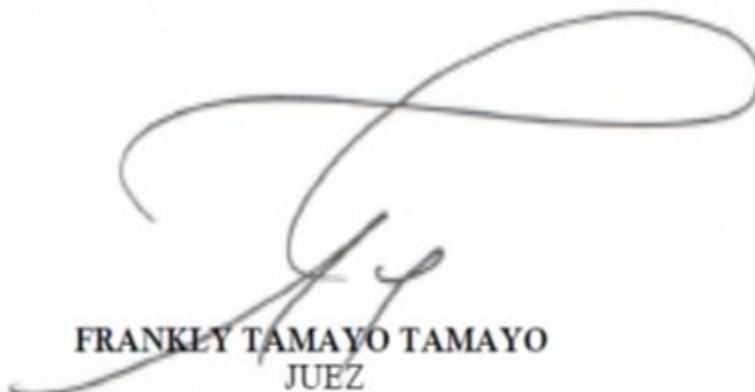
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

Resuelve. –

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito en folio de matrícula inmobiliaria: 096- 15558

Líbrese oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKELY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO, a través de apoderado judicial presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR contra la señora ANGELINA MORALES CARDOZO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada según lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6.
2. Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

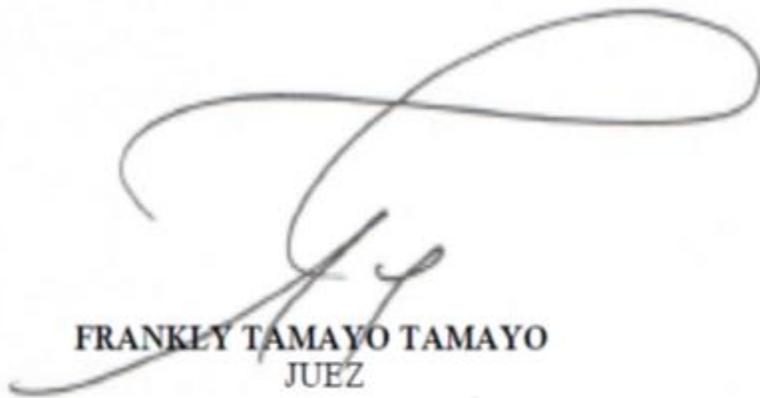
Resuelve. –

Primero. –Inadmitir la demanda de LEVANTAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR, interpuesta por el señor FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO en contra de la señora ANGELINA MORALES CARDOZO,

Segundo: -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Reconocer y tener a la abogada SAYDA JANNETH SUELTA CAMARGO como apoderada judicial del demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora YASMIT VALCARCEL MONTOYA, a través de apoderada judicial presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de sus menores hijas M.I.R.V; D.G.R.V contra el señor FABIO ARMANDO RINCON TRIANA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Se debe allegar ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA de manera completa.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

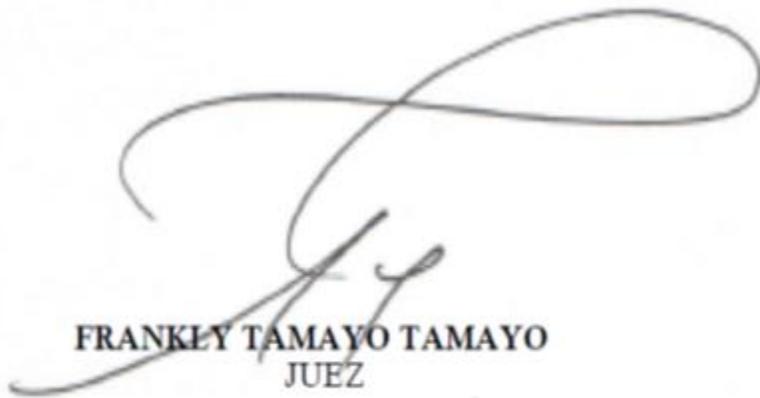
Resuelve. –

Primero. –Inadmitir la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora YASMIT VALCARCEL MONTOYA en representación de sus menores hijas M.I.R.C; D.G.R.C, en contra del señor FABIO ARMANDO RINCON TRIANA.

Segundo: -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero: No reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto no se subsane lo relacionado con el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00300-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS actuando en representación de su menor hija S.V.F.CH., y a través de Estudiante de Consultorio Jurídico, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El valor de la cuota de alimentos para el año 2022, no corresponde al valor real, por tanto, debe modificarse las pretensiones relacionadas respecto de este año.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

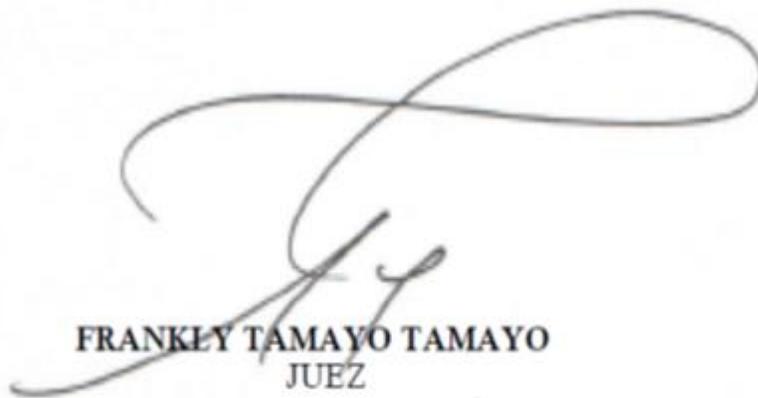
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS actuando en representación de su menor hija S.V.F.CH., contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Tercero: - Reconocer y tener a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá LAURA JULIANA MONTAÑA CALIXTO, como apoderada de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00302-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

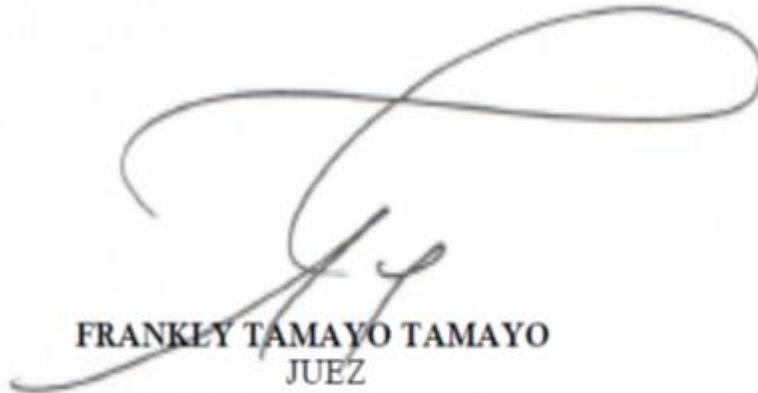
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIA DE JESUS VELAZQUEZ RINCON actuando a través de apoderada judicial, contra el señor SEGUNDO JUAN PINEDA SANABRIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Tercero: - Reconocer y tener a la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION (Apelación Auto)

Radicación No. 15272408900120220007401 Segunda Instancia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la parte que solicita la apertura del proceso sucesorio del causante ANA ROSA GOMEZ DE OJEDA, reparo propuesto contra el auto que rechaza la demanda.

Con el fin de resolver el asunto, debemos señalar, respecto del Recurso de Apelación, nos indica el C. G. P:

Art. 325 ...

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

...

Debiendo proceder con el examen preliminar del recurso; necesario resulta recordar:

Artículo 390. Asuntos que comprende. ***Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía***, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

...

Ahora bien, el C. G. P., señala ... Art. 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

...

En el presente caso, la parte demandante aporta con la demanda CINCO (05) PAZ Y SALVOS de Impuesto Predial expedidos por el Municipio de MONGUI – Boyacá, donde claramente se verifica los AVALUOS de dichos inmuebles, los cuales sumados no superan los 40 SMMLV, sin que indique la existencia de otros bienes que puedan modificar la CUANTIA, de lo cual se colige sin dubitación alguna que el proceso es de MINIMA CUANTIA.

Si bien es cierto el Art. 90 del C. G. P., contempla la posibilidad de apelar el Auto que rechaza la demanda, dicha posibilidad debe entenderse respecto de aquellos procesos que admiten doble instancia.

Importante recordar que la Corte Constitucional, respecto de los procesos de UNICA INSTANCIA, nos dice en sede de Constitucionalidad:

...



El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP)

...(C-605/19).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16395-2017 Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), accede al amparo de Tutela en un proceso ejecutivo de alimentos donde se rechaza la demanda, no porque el asunto sea apelable, pues la Corte reconoce que este tipo de procesos no procede apelación, debiendo el Juez adecuar el recurso al trámite de reposición, si se interpuso como Apelación.

En palabras de la Corte:

...

Si bien es cierto que el auto dictado por el accionado que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de rechazo de la demanda—, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura.

...

En otro pronunciamiento la Corte respecto de las excepciones a la regla de improcedencia del recurso de Apelación en procesos de única instancia, nos indica:

...

De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de una persona que ya es ajena al debate legal.

... (SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID : 680705 M. PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA NÚMERO DE PROCESO : T 6800122130002019-00346-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC14278-2019)

En el presente caso, el recurso es interpuesto por el heredero, es decir una de las partes interesadas, quedando vinculada a las reglas de la única instancia, por lo que el recurso interpuesto resulta inadmisibile.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

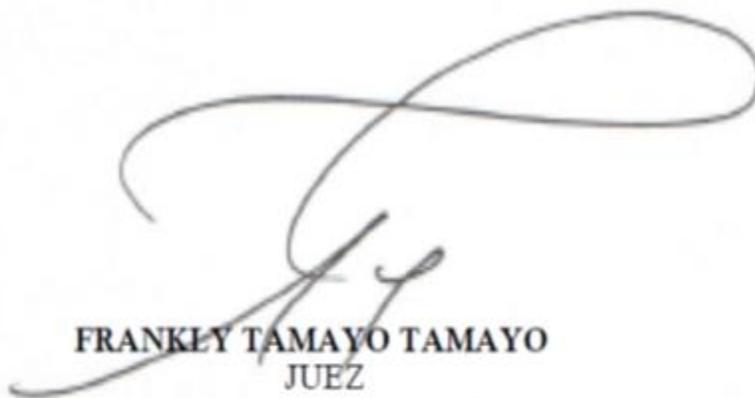
RESUELVE:

Primero: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de SUCESION, promovido por VIRGILIO MONTAÑEZ siendo causante ANA ROSA GOMEZ, contra el auto que rechaza la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Una vez en firme el presente auto, devolver las diligencias al Juzgado de origen, para que continúen con el trámite correspondiente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00140-00

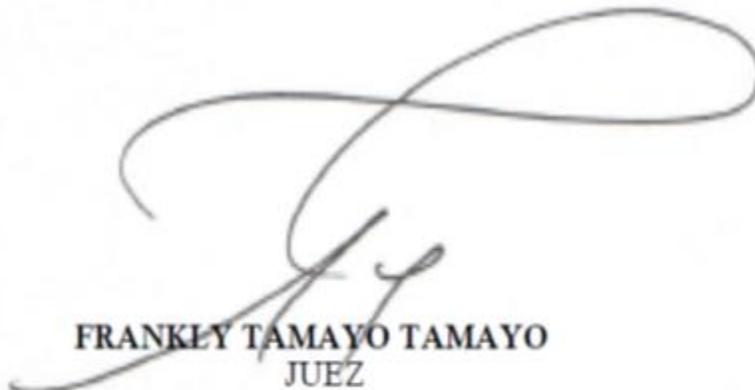
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, al no haberse trabado la litis en debida forma se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2004-00104-00

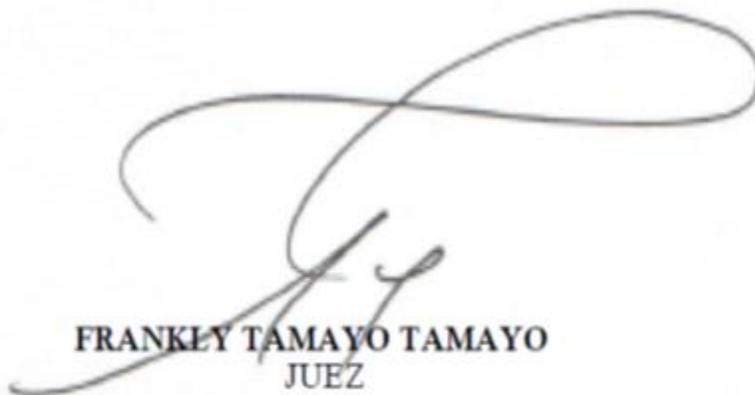
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por CREMIL en el memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en el entendido que los dineros de los cuales se requirió información pertenecen a cuota de prima de navidad del año 2021, hágase la entrega debida de los mismos a la accionante.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria





Proceso: INTERDICCIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00210-00

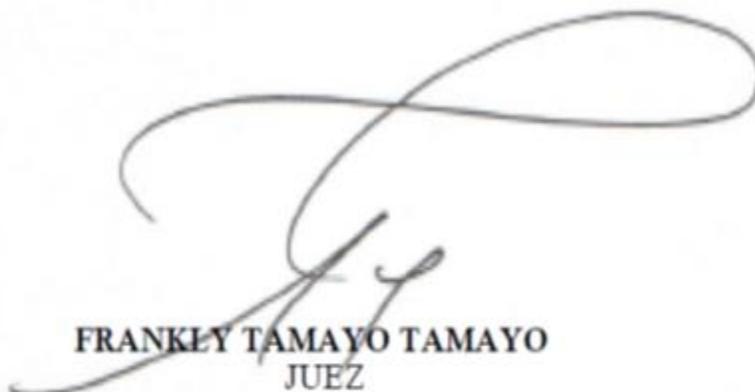
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la valoración de apoyos allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada se señala el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil siete (2007) proferida por este Despacho Judicial dentro del Divorcio cuyas partes son Sandra Patricia Torres Álvarez y Jander Iván Rodríguez Merchan, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por el señor JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
8. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
9. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.



10. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
12. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 229.755) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
14. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
16. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
17. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
18. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
19. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
20. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
24. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.540) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
25. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
26. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
28. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.



29. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
32. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
33. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
34. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.
35. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
36. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 252.063) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
37. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
38. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.
39. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2022.
40. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2022.
41. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2022.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
43. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 277.269) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2022.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

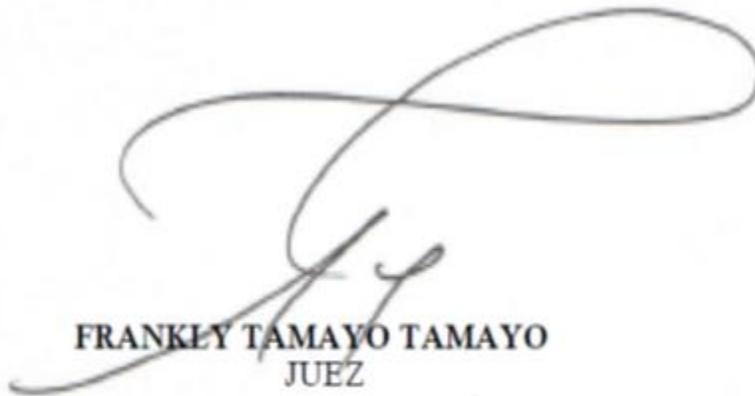
Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Séptimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

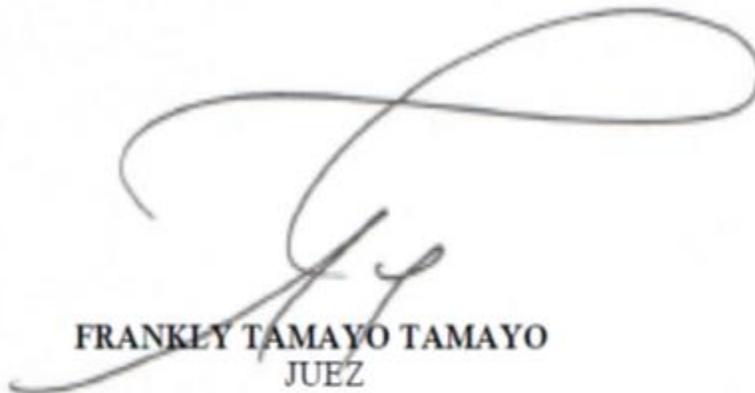
Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el escrito de subsanación presentado en término no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 31 de octubre al no presentarse de manera clara los valores a ejecutar conforme a los incrementos del SMMLV conforme se estableciera conforme al ACTA DE CONCILIACION y auto aprobatorio, pues la parte ejecutante erróneamente señala unos incrementos que no corresponde a la realidad.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00160-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el Art 173 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haberse intentado obtener la documental requerida por vía solicitud directa.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no



fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA –TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de la señora MARCELA PIRAGAUTA LOPEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el Art 173 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haberse intentado obtener la documental requerida por vía solicitud directa.

Se requiere a las partes y sus apoderados tener los elementos y dispositivos electrónicos y de conexión necesarios a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada, la cual se dará mediante la plataforma LifeSize y los links serán remitidos el mismo día con una antelación no inferior a media hora.

De otra parte, se reconoce personería a el Dr FABIAN LEONARDO RIAÑO DIAZ, en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKELY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

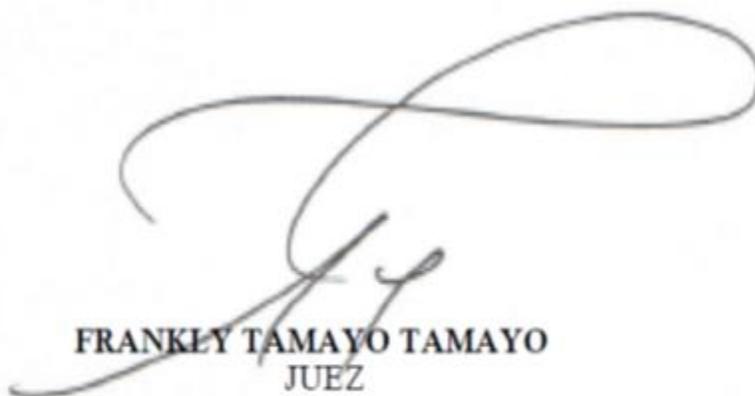
Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De la valoración de apoyos allegada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada se señala el día **veintitrés (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Autorizar que por intermedio del despacho se comuniquen con las partes a fin de garantizar la presencia de la mismas en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00237-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

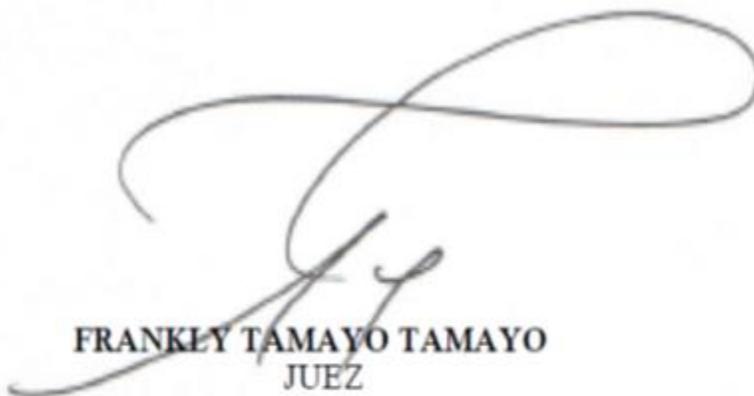
De lo indicado por los abogados Ivonne Reyes Joya, Raúl Bernal, Liliana Sáenz y Luz Ortiz en memorial allegado el 07 de octubre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Respecto del escrito presentado por la abogada Ivonne Reyes Joya en memorial allegado el 20 de octubre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De lo expuesto por la DIAN en memorial allegado el 25 de octubre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Obtenido el Paz y Salvo respectivo, proveniente de la entidad en comento se decreta la partición y en tal sentido conforme lo expuesto en el memorial allegado el 16 de noviembre de 2022, se designa en calidad de partidores a los Dres. LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, IVONNE GISELLA REYES JOYA, RAUL ALFREDO BERNAL y LILIANA SAENZ.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



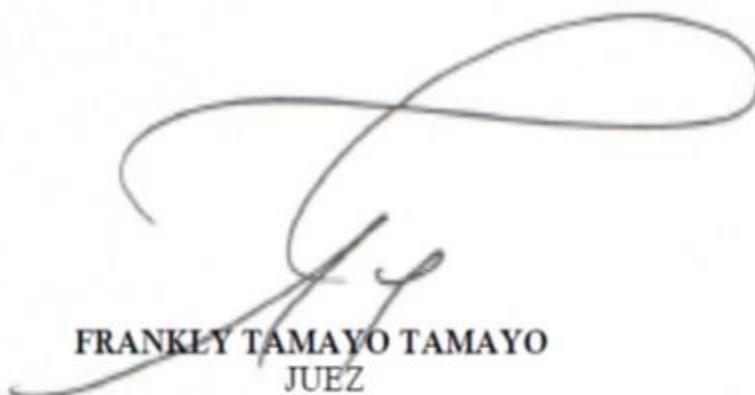
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se itera que no se tiene en cuenta las notificaciones allegadas, como quiera que las notificaciones personales de que trataba el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; en exclusiva se refiere a notificaciones que debían tramitarse de manera virtual por vía electrónica distinta a los citatorios para notificación personal como mal se pretende, pues si de manera física se trataba, se debía darse aplicación a lo reglado en los art 291 y 292 del C.G. del P., sin que exista la posibilidad de Notificaciones Mixtas, es decir aplicando una mezcla de la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022 y lo establecido en el C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



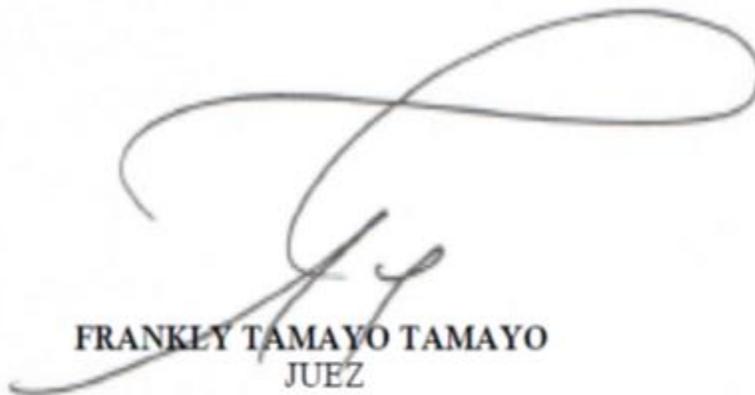
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia programada, se señala el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM, en iguales circunstancias a la inicialmente pactada.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta el escrito allegado el 07 de octubre de 2022, por parte del señor Oscar Jesús Tuta, como quiera que no se acredita la condición de abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

No es de tenerse en cuenta el escrito allegado el 07 de octubre de 2022, por parte de la señora Mary Luz Tuta Pedraza, como quiera que no se acredita la condición de abogado, requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. SANCHEZ MARTINEZ al poder otorgado por el señor OSCAR DE JESUS TUTA, como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 76 del C.G. del P., al no presentarse copia de la COMUNICACION que tenía que haberse realizado a su poderdante.

Previo a reconocer la calidad de heredera o interesada de la señora Mary Luz Tuta Pedraza, alléguese documento idóneo que acredite el interesa de la misma en la presente mortuoria.

Conforme a memorial allegado el 14 de octubre de 2022, No se reconoce personería al Dr. Jorge Tapias, en calidad de apoderado judicial de la señora Mary Luz Tuta Pedraza, pues primero se deberá acreditar la calidad en que se actúa dentro del presente proceso.

En atención a el memorial allegado el 11 de noviembre de esta calenda por el Dr. Lara Ojeda no se tendrá en cuenta como quiera que no se allega el documento ahí denunciado.

Previo a reconocer la calidad de heredera o interesada de la señora Gladys Inés Tuta Pedraza, alléguese documento idóneo que acredite el interesa de la misma en la presente mortuoria.

Conforme a memorial allegado el 14 de octubre de 2022, No se reconoce personería al Dr. Jorge Tapias, en calidad de apoderado judicial de la señora Gladys Inés Tuta Pedraza, pues primero se deberá acreditar la calidad en que se actúa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 46 de hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de 2022

SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: Alba Luz Pérez Gómez

Demandado: Rafael Antonio Pérez Cruz

Radicación: 157593184001-2022-00154-00

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir *SENTENCIA ANTICIPADA* dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurado por ALBA LUZ PÉREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ANTONIO PÉREZ CRUZ.

I. Partes procesales

Intervienen como parte demandante ALBA LUZ PÉREZ GÓMEZ C. C. No. 23.946.422 de Aquitania (Boyacá) y como parte demandada RAFAEL ANTONIO PÉREZ CRUZ identificado con cedula de ciudadanía 7.126.288 de Aquitania

II. Hechos y pretensiones de la demanda:

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso DEMANDA Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra de su esposo, invocando exclusivamente la causal octava del artículo 154 del Código Civil colombiano manifestando lo siguiente hechos:

- Las partes contrajeron matrimonio católico el pasado 11 de abril de 2001 en la PARROQUIA DE AQUITANIA, el cual fue registrado el 12 de septiembre de 2017 en la REGISTRADURIA DE AQUITANIA, indicativo serial 6508917, fijando el domicilio conyugal en el Municipio de Aquitania.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

- Que durante la convivencia fueron procreados dos hijos, uno de ellos el pasado 22 de febrero de 2003 y el 21 de febrero de 2005.
- Que desde el pasado 10 de enero de 2006, la pareja ya no convive.
- Que la sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente.
- Que la Cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad, se encuentra fijada en la COMISARIA DE FAMILIA DE AQUITANIA, de forma provisional.

Con fundamento en los hechos antes expuestos se pretende:

- Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- Ser ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de los cónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
- Se fije cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad, equivalente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00).

III. Trámite, pruebas y alegatos de conclusión:

Una vez admitida la demanda por medio del auto de fecha ocho (08) de agosto de 2022, previo a la comprobación que esta cumpliera a cabalidad con los requisitos de ley, se procedió a imprimirle el trámite del artículo 368 del Código General del Proceso, de manera seguida se realizó la notificación de la admisión de la demanda al procurador adscrito a este despacho por mandato legal y se dio orden de seguir adelante con el trámite del proceso esto es la notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de la parte demandada según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de acuerdo a numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

El pasado 12 de septiembre de 2022, compareció al despacho de forma personal el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ CRUZ a quien se le notifica el Auto Admisorio de la Demanda, procediendo mediante apoderado judicial a allegar contestación de la demanda al correo electrónico del despacho el 19 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, se tiene por contestada la demanda, sin existir oposición a las pretensiones y aceptado los hechos de la demanda, ordenando el despacho proferir sentencia anticipada.

IV. Consideraciones para resolver:

Procedencia de la Sentencia anticipada:

En lo referente a la decisión que tomo el despacho de dictar sentencia anticipada se debe recurrir entonces al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sal Civil, tiene establecido:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

...

*“2.1. **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.***

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 2, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**, básicamente al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda y siendo aceptados los hechos en su totalidad, salvo lo relacionado con los alimentos, respecto del cual el despacho desde ahora anuncia la improcedencia de la pretensión, tal como veremos en líneas posteriores.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, nos indica: “...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

«(...) aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que “Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras).

...)¹

Tal como lo hemos señalado, el presente asunto cumple a cabalidad con lo señalado por la Corte, respecto de la procedencia de la Sentencia Anticipada por fuera de Audiencia, al no haberse superado la fase escritural.

Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y existe

¹ LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC3956-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03386-00 (Aprobado en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

representación judicial de las partes por cuanto el proceso es de primera instancia, igualmente se encuentran debidamente vinculadas al mismo y representadas judicialmente.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

El demandante aportó en la demanda fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico conforme las disposiciones del *Decreto 1260 de 1970* y de los *arts. 245 y 246 del Código General del Proceso.*, documento que además no fue tachado, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo que entre las partes existe vínculo matrimonial y que están legitimadas por activa y por pasiva, para participar judicialmente en el presente proceso. Con esto se concreta el presupuesto para la pretensión de divorcio: el estado civil matrimonial entre las partes.

Asunto a resolver:

Se debe establecer por parte del despacho si se dan los presupuestos facticos y legales para decretar el divorcio de un matrimonio civil, con fundamento en la causal consagrada en el numeral *OCTAVO* del *art. 6° de la Ley 25 de 1992*, que modifica el *art. 154 del Código Civil*, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años.

Presupuestos jurídicos aplicables al caso:

El *art. 42 de la Constitución Política* tiene consagrado lo relacionado con la institución familiar del matrimonio, el cual se constituye de manera voluntaria, pero adquiriendo el deber de someterse a todas las obligaciones que se derivan de esta clase de contrato. El *art. 113 del Código Civil* define el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

De los *arts. 176 a 178 del Código Civil* se pueden extraer las obligaciones recíprocas de los cónyuges: “*cohabitación*, que implica una comunidad de vida, esto es, compartir techo, lecho y mesa; *socorro*, traducido en el deber de contribuir a la congrua subsistencia del otro; *ayuda*, se refiere al apoyo intelectual, afectivo y moral que se tienen que brindar los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, y *la fidelidad*, entendida como la prohibición que tiene los cónyuges de mantener relaciones sexuales por fuera del matrimonio. Esta última erigida como causal autónoma de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

divorcio y separación”. Y las obligaciones respecto de los hijos se contraen a *la crianza* dentro de la cual se halla la de alimentos, educación y establecimiento.

La inobservancia por parte de alguno de los cónyuges a estas obligaciones, permite que se pueda demandar la disolución del matrimonio, cuando la convivencia se torna imposible o no es viable restablecer la unidad de vida, para lo cual puede invocar cualquiera de las causales consagradas en el *art. 154 del Código Civil* (modificado por el *art 6° de la Ley 25 de 1992*), las cuales tienen un carácter taxativo.

La casual invocada para el presente caso es la separación de cuerpos, consistente en que los cónyuges hacen vida separada sin que medie sentencia judicial, no hacen comunidad de vida y no cohabitan, hecho éste que de por sí, implica un estado irregular de la vida conyugal, el cual, prolongado en el tiempo por más de dos años, conforma causal autónoma de divorcio o cesación de los efectos civiles sin que interese averiguar qué y quién la motivo. La sola separación unida al transcurso del tiempo, es suficiente para decretar el divorcio.

Para que se estructure la causal invocada y tenga efectividad en cuanto a la cesación de los efectos civiles, no solo se requiere por parte de quien la invoca demostrar objetivamente la separación, sino que es necesario acreditar que esa separación ha perdurado por más de dos años, para lo cual son de recibo todas las formas de pruebas autorizadas por la ley, incluso la confesión.

En el presente caso el demandado acepta los hechos, principalmente lo relacionado con la separación y no convivencia de la pareja, desde el pasado 10 de octubre de 2006, fecha que despacho tiene como cierta, no solo por la aceptación de los hechos y la no formulación de excepciones de mérito, también porque en el mes de agosto de 2006, los cónyuges suscribieron la Escritura Pública 0164 de la Notaria Única de Aquitania – Boyacá.

Por tanto, se puede afirmar que efectivamente este matrimonio no hace vida en comunidad por más de dos años y que la separación de hecho ha sido definitiva sin que se hayan reconciliado, menos cuando la conducta del demandado es aceptar los hechos de la demanda; justificándose plenamente la disolución del vínculo matrimonial.

Respecto del Divorcio, nos dice la Corte Constitucional:

“...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

...

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem...

..." (C-985/2010).

Resulta diáfano para el despacho que el denominado DIVORCIO REMEDIO, resulta aplicable al caso concreto, pues no se puede obligar a los contrayentes a mantener el vínculo, tal como lo indica la Corte.

Además, no existen otros hechos o pruebas que contradigan lo manifestado aquí, quedando plenamente demostrada la causal invocada, por lo que es procedente aceptar las pretensiones de la demanda, la cual tiene como consecuencia la declaratoria de divorcio por causal objetiva, debiendo en adelante los excónyuges derivar su propio sustento.

Cómo existe un hijo menor de edad, correspondería al despacho pronunciarse respecto de su custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y las visitas, según lo regla el número segundo del artículo 389 del Código General del Proceso; sin embargo, es necesario recordar que la COMISARIA DE FAMILIA DE AQUITANIA el pasado 11 de enero de 2015, fijó cuota alimentaria para cada uno de los menores hijos, cuota que se encuentra vigente, pues las partes no acudieron ante el Juez a fin de buscar la modificación de la decisión de la COMISARIA; es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

...

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es "provisional", no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la “medida” en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

... (SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID : 697805 M. PONENTE : LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO : T0800122130002020-00138-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC3878-2020)

Conforme a lo anterior, las partes deberá promover las acciones respectivas, para modificar la cuota alimentaria, en el caso de la progenitora buscando el aumento de la misma, o para el caso de progenitor, como lo pretende buscando la exoneración de la cuota, la cual no opera solamente con el cumplimiento de la mayoría de edad, requiriendo pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial, hasta tanto no se produzca dicha exoneración, no es posible sustraerse de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores ALBA LUZ PÉREZ GÓMEZ C. C. No. 23.946.422 de Aquitania (Boyacá) y como parte demandada RAFAEL ANTONIO PÉREZ CRUZ identificado con cedula de ciudadanía 7.126.288 de Aquitania, celebrado el pasado 11 de abril de 2001 en la PARROQUIA DE AQUITANIA, el cual fue registrado el 12 de septiembre de 2017 en la REGISTRADURIA DE AQUITANIA, indicativo serial 6508917.

SEGUNDO: Declarar que no habrá obligación alimentaria alguna entre los excónyuges y la residencia de los mismos será separada

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación se deberá efectuar por alguno de los medios establecidos en la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

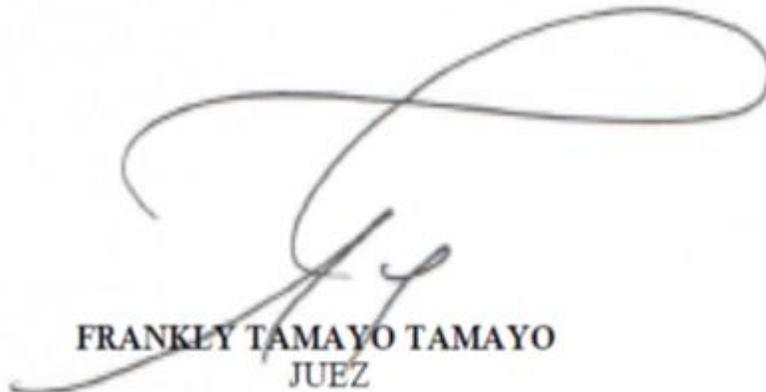
CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, para lo por secretaria realícese los oficios pertinentes.

QUINTO: Negar las pretensiones relacionadas con la fijación de cuota de alimentaria o exoneración de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: No se realizará condena en costas ya que no hubo oposición.

SEPTIMO: Notificar la presente sentencia mediante la inserción de la misma en el estado virtual, conforme el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora MIREYA LAVERDE TAPIAS a través de apoderada judicial y en representación de los menores D.I.V.L. y B.Z.V.L., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MIREYA LAVERDE TAPIAS en calidad de representante legal de los menores D.I.V.L. y B.Z.V.L., contra el señor DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

- Por la suma de \$12.880 por concepto de excedente cuota de enero de 2021.
- Por la suma de \$12.880 por concepto de excedente cuota de febrero de 2021.
- Por la suma de \$12.880 por concepto de excedente cuota de marzo de 2021.
- Por la suma de \$12.880 por concepto de excedente cuota de abril de 2021.
- Por la suma de \$12.880 por concepto de excedente cuota de mayo de 2022.
- Por la suma de \$80 por concepto de excedente cuota de junio de 2021.
- Por la suma de \$80 por concepto de excedente cuota de julio de 2021.
- Por la suma de \$80 por concepto de excedente cuota de agosto de 2021.
- Por la suma de \$2.880 por concepto de excedente cuota de septiembre de 2021.
- Por la suma de \$2.920 por concepto de excedente cuota de octubre de 2021.
- Por la suma de \$80 por concepto de excedente cuota de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$80 por concepto de excedente cuota de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de enero de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de febrero de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de marzo de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de abril de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de mayo de 2022.



- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de junio de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de julio de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de agosto de 2022.
- Por la suma de \$85 por concepto de excedente cuota de septiembre de 2022.

Por concepto de mudas de ropa:

- Por la suma de \$146.440 por concepto excedente de muda de ropa julio de 2021.
- Por la suma de \$429.281 por concepto excedente de muda de ropa julio de 2022.

Por concepto de Prima:

- Previo a librar mandamiento de pago por concepto de la prima de mitad de año y la prima de vacaciones, se requiere que la demandante aclare la fecha de su causación.

Por concepto de gastos educativos:

- Por la suma de \$382.000 por concepto de gastos educativos generados a diciembre de 2021.
- Por la suma de \$348.022 por concepto de gastos educativos generados a septiembre de 2022.

Segundo. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MIREYA LAVERDE TAPIAS contra el señor DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos para la demandante:

- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de abril de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de mayo de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de junio de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de julio de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de agosto de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de excedente cuota de septiembre de 2022.

Tercero. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

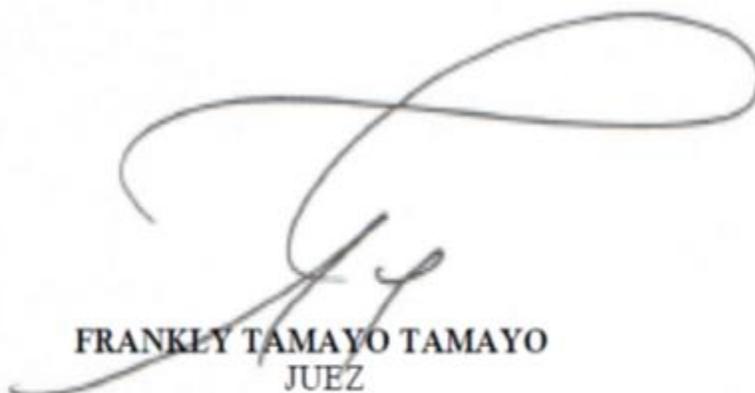
Quinto. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Sexto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA con la Cédula de Ciudadanía No. 17.357.712 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Septimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

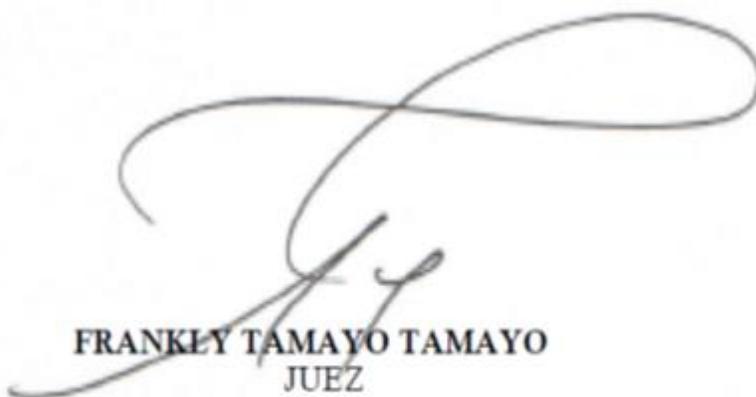
De conformidad con el escrito de medidas cautelares que obra en el cuaderno principal y siendo esta procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 130 del C.I.A., en concordancia con el artículo 599 del C.G.P, se dispone, decretar la medida solicitada por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - DECRETAR el embargo y retención del valor correspondiente al 50% del salario previa las deducciones de ley, que percibe mensualmente el señor DEIBI DORIAM VERGARA GAMBOA, en calidad de miembro activo del Ejército Nacional. Límitese la medida a la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Librese oficio con destino al pagador comunicando la medida y haciendo las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00303-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora CANDIDA ROSA VEGA TRIANA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS ANTONIO ROJAS SEDEIZA.

De la revisión de esta, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y ss, y Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CANDIDA ROSA VEGA TRIANA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ANTONIO ROJAS SEDEIZA, por lo considerado.

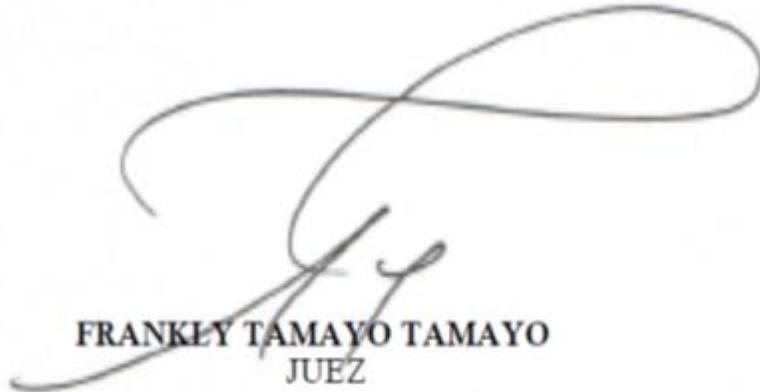
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor LUIS ANTONIO ROJAS SEDEIZA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer y tener al abogado URIEL PORRAS LEAL como apoderado judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00303-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

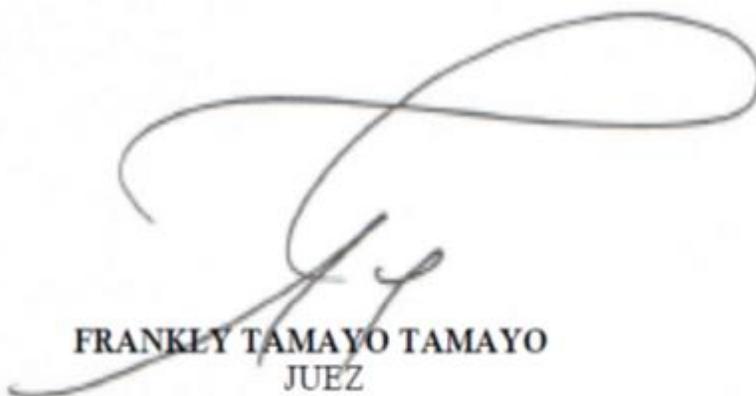
De conformidad con el escrito de medida cautelar que obra en el cuaderno principal y con fundamento en lo indicado en el artículo 598 del C.G.P., se procede a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes que se denuncian como de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los señores CLAUDIA MARCELA MOGOLLON MONTAÑA y JOSE ARMANDO PONGUTA SILVA, así:

1°. No decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble: Inscrito al folio de matrícula No 095-6270 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pues el Inmueble no se encuentra de forma exclusiva en cabeza del demandando, pues revisada la Anotación No. 003, se puede verificar que ambos cónyuges aparecen como propietarios escritos. (No. 1 del Art. 598 del C. G. P.).

2°. Decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente rodante: Vehículo de placa IZE 782 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Combita Boyacá, distrito de tránsito No 01.

Librese los oficios con destino a las oficina respectiva a fin de que se inscriba la medida de embargo decretada a costa de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00305-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora YESMY ALEXANDRA GIL CASALLAS, actuando en representación de su menor hijo A.C.G., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DAVID CANO.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2017.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

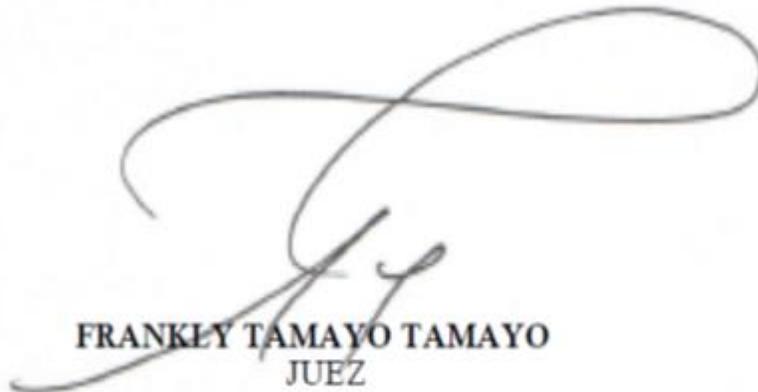
Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YESMY ALEXANDRA GIL CASALLAS, actuando en representación de su menor hijo A.C.G., contra el señor JOSE DAVID CANO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00306-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores MARTIN TORRES en calidad de heredero y NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO en calidad de cesionaria, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ILDA MARIA TORRES MALAVER contra el señor GUSTAVO VEGA TORRES y demás herederos indeterminados.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. No se anexa a la demanda Registro civil del señor GUSTAVO VEGA TORRES, conforme a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

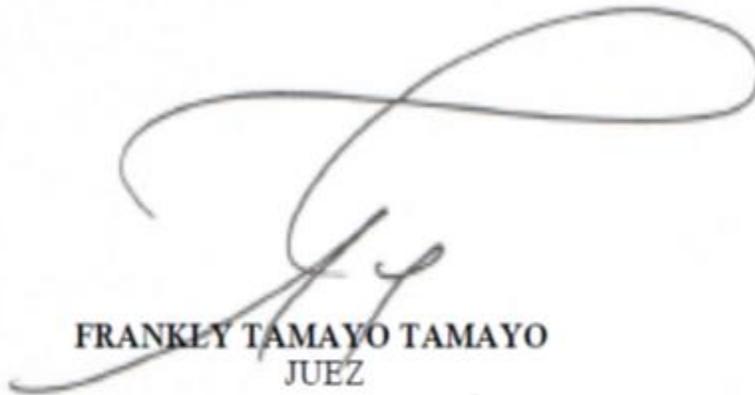
Resuelve. –

Primero. –Inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ILDA MARIA TORRES MALAVER, interpuesta por los señores MARTIN TORRES en calidad de heredero y NINA MILENA ACEVEDO DE PALOMINO en calidad de cesionaria

Segundo: -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de los demandantes en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00307-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor FABIAN RICARDO RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora JOHANA CAROLINA BAUTISTA GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. No se identifican ninguna de las partes atendiendo el artículo 82 del C.G.P.
2. No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada según lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6.
3. Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. Debe aportarse un poder otorgado en debida forma, no indica quien es la persona a demandar.
5. No se anexa el registro civil de la menor MARIA LUCIANA RINCON BAUTISTA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la fijación provisional que se hizo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no fue remitida al juzgado de forma directa por la autoridad administrativa.

Art. 111 de la Ley 1098 de 2006:

...

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

...

En el presente caso se debe proceder al estudio de admisión, pues no se trata de un informe remitido por solicitud de las partes, si no presentado directamente por las mismas.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO;

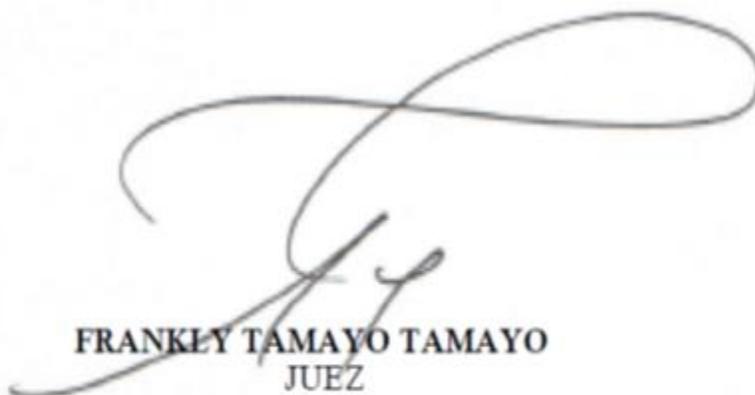
Resuelve. –

Primero. –Inadmitir la demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por el señor FABIAN RICARDO RINCON contra JOHANA CAROLINA BAUTISTA GOMEZ.

Segundo: -Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero: No reconocer personería al profesional del derecho mientras no se subsane lo concerniente al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDIUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS adelantado por el señor DANIEL ARLEY CORSO PABUENA contra la señora INGRID JOHANA RUEDA GONZALEZ respecto de la menor G.S.C.R., remitido por competencia por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA.

De la revisión de las diligencias encuentra este despacho que es competente para continuar adelantando el trámite, en razón a que el domicilio de la menor de edad resulta ser esta ciudad. Por lo que se dispone:

1°. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, las cuales se toman en el estado en el que se encuentran, pues de la revisión del trámite, no se observó causal de nulidad que pudiese invalidar lo adelantado. Comuníquese esta determinación a las partes.

2°. Conforme a la petición presentada en fecha 16 de noviembre de 2022 y previo a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.P.G., se concede amparo de pobreza a la demandada, para lo cual se dispone librar oficio con destino a la Defensoría del Pueblo para que designe apoderado judicial, para que ejerza la representación de esta parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00310-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad patrimonial que se pretende liquidar fue disuelta en proceso tramitado ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado trámite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

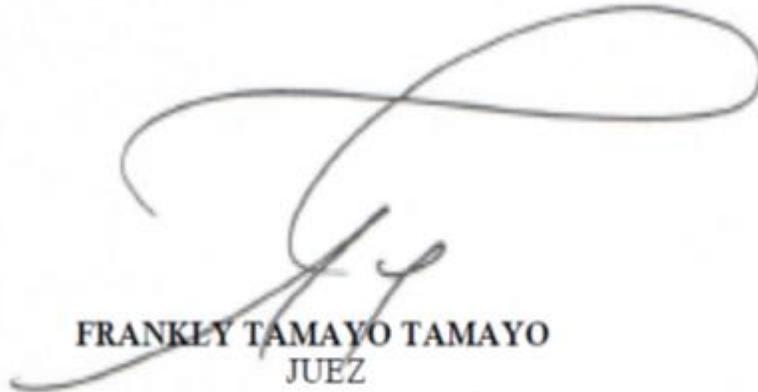
Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00311-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado por la señora ANGELA MARCELA GARCES contra el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CEPEDA, remitido por competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, en razón a la resolución favorable para la parte demandante de la excepción previa denominada – falta de competencia-.

De la revisión de las diligencias encuentra este despacho que la falta de competencia que se alegó por la parte demandada se basó en que no se estableció cual fue el domicilio común anterior de la pareja y que el domicilio de la menor de edad demandada es la ciudad de Sogamoso.

De la revisión del proceso se tiene que la demanda fue inadmitida entre otras cosas, para solicitar al demandante indicará cual fue el último domicilio común de los compañeros permanentes, ante lo cual se manifestó en el escrito de subsanación que: *“El domicilio de las partes fue la ciudad de Duitama Boyacá”*.

Manifestación que otorgaba competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama, pues la elección de la competencia territorial, estaba a cargo de la demandante, al existir un fuero concurrente, tal como lo establece el artículo 28 del C.G.P., así:

“... 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (Subrayado fuera de texto).

Competencia que no se establece por el domicilio del menor, pues en este tipo de trámites no es privativa la competencia, tal como lo indica no norma en cita.



Existe claridad en que la excepción planteada por la demandada fue propuesta sin tener conocimiento del escrito de subsanación, razón por la cual indicó en el escrito de excepciones lo siguiente:

...”Teniendo en cuenta que ni la suscrita apoderada, ni mi representada tienen claro si se surtió la notificación y si nos encontramos en termino de traslado, Habiendo advertido al despacho de las irregularidades en el procedimiento; me permito presentar contestación de la demanda y excepciones previas en cuaderno separado; sin hacer manifestación alguna del escrito presentado como subsanación teniendo en cuenta que no es posible pronunciarme toda vez que desconozco si existen nuevos hechos, pretensiones o pruebas que sean objeto de controversia...”

Situación está que no fue tomada en cuenta por el Juzgado de Familia, pues para efectos de declarar prospera la excepción, tuvo como argumento únicamente el domicilio de la parte demandada, sin tener en cuenta lo indicado en el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, es competente para conocer de la demanda, pues la demandante al conservar el domicilio común anterior que tenía con su presunto compañero permanente, estaba facultada para presentar la demanda en la ciudad de Duitama o en la ciudad de Sogamoso, eligiendo como competencia territorial la ciudad de Duitama.

Por lo anterior, este despacho no asumirá conocimiento de las diligencias y propondrá el conflicto de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, determine cual despacho es el competente para continuar con el trámite.

En consecuencia, se dispone:

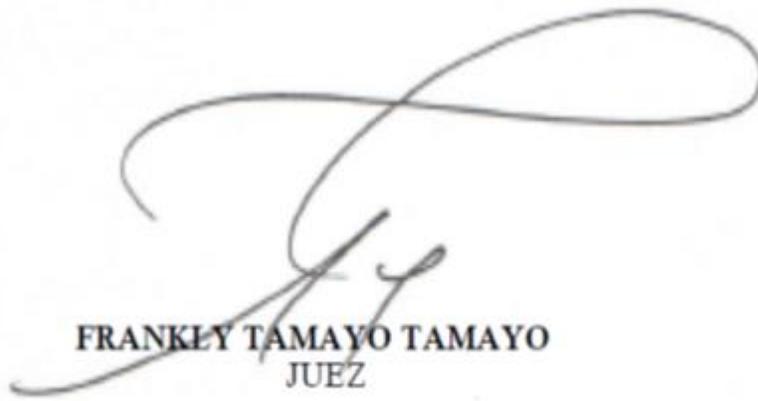
1°. No asumir el conocimiento de las diligencias procedentes del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, por lo considerado.

2°. Proponer conflicto de competencia, a fin de que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, determine cual despacho es el competente para continuar con el trámite.

3°. Por secretaria remítanse las diligencias y envíese copia de esta providencia a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00312-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora NELSY MILENA PIRAGAUTA SIERRA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, para que en esta además se determine CUSTODIA, VISISTAS y ALIMENTOS para los hijos menores de edad, la cual se dirige contra el señor NELSON ENRIQUE ROSAS CHAPARRO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben presentarse las pretensiones, en forma precisa y clara, en razón a que en estas se expone al parecer las causales de divorcio como pretensión. (art. 90 No 1° y art. 82 No 4° C.G.P.).
- Debe indicarse en forma taxativa cuales causales de divorcio se citan para el decreto del divorcio.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

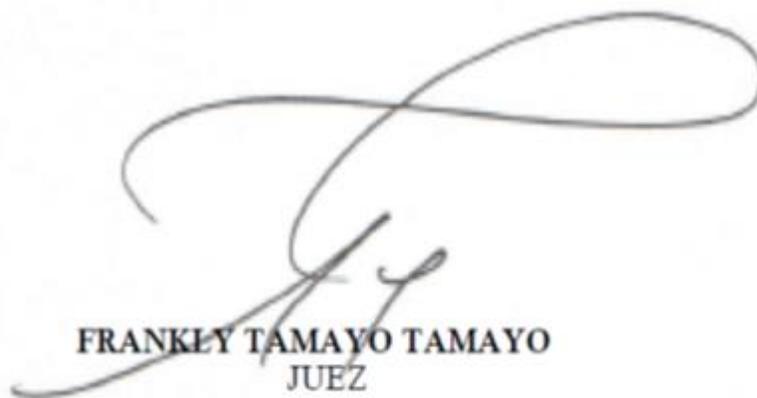
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NELSY MILENA PIRAGAUTA SIERRA actuando a través de apoderada judicial, contra el señor NELSON ENRIQUE ROSAS CHAPARRO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Tercero: - Reconocer y tener al abogado GERMAN ORLANDO FAJARDO RINCON como apoderado judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS (2005-0002-00)

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00315-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA PAULA TREJOS VEGA actuando en nombre propio presenta escrito a través del cual informa al despacho que de común acuerdo con su padre señor RIGOBERTO TREJOS DIAZ suscribieron acuerdo ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, en el cual se exoneró al señor Rigoberto de la cuota de alimentos que le estaba suministrando y que había sido fijada por este despacho en el proceso con radicado No 15759314001-2005-00002-00, solicitando se libre oficio con destino al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que se levante la medida cautelar.

De la revisión del escrito allegado se encuentra que efectivamente en fecha 20 y 21 de abril de 2021, las partes enunciadas conciliaron la exoneración de la cuota de alimentos, y acordaron que en fecha 28 de noviembre de 2022, se presentaría la solicitud ante este despacho para dar por terminada la medida cautelar.

De la revisión del expediente de Fijación de Cuota de Alimentos que se fijó, se tiene que en fecha tres (3) de mayo de 2005, se estableció como cuota de alimentos la suma equivalente al 30% del salario básico, 19% sobre la prima de mitad de año y 10% de la prima de navidad, que devengaba el demandado en calidad de miembro activo del Ejército Nacional, medida que se ordenó descontar por nómina y la cual fue comunicada al pagador a través del oficio civil No 478 de fecha 05 de mayo de 200 y medida que, posteriormente fue aplicada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. ^[1]

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor RIGOBERTO TREJOS DIAZ, fue exonerado de la cuota de alimentos que cancelaba por cuenta del presente proceso y que el embargo decretado se encuentra vigente, se accederá a la solicitud de levantamiento de medida y se ordenará librar el oficio correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

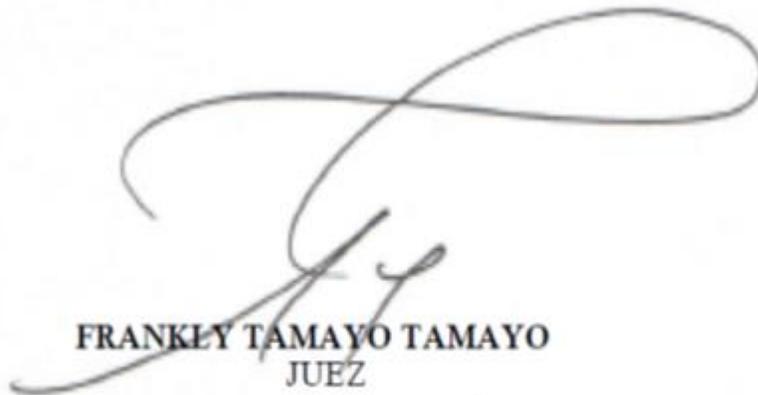
- 1°. Agregar el acuerdo suscrito por las partes para que haga parte del expediente.
2. Terminar el proceso de Alimentos Radicado 2005 – 0002, a favor de MARIA PAULA TREJOS VEGA, siendo Alimentante RIGOBERTO TREJOS DIAZ.
- 3°. Levantar la medida de embargo que recae sobre la asignación de retiro, prima de mitad de año y prima de navidad, que percibe el señor RIBOBERTO TREJOS DIAZ



por cuenta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.. Líbrese el oficio correspondiente.

4. Cumplido lo anterior Archívese la presente actuación como el proceso de alimentos radicado 2005 – 0002, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

[14](#) Folio 39 Cuaderno 01 Proceso de Alimentos



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00316-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares que reposa en el escrito de demanda, y con fundamento en lo indicado en el artículo 480 del C.G.P., se procederá a su decreto sobre el bien que se denuncia como de propiedad del causante JULIO PEREZ.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

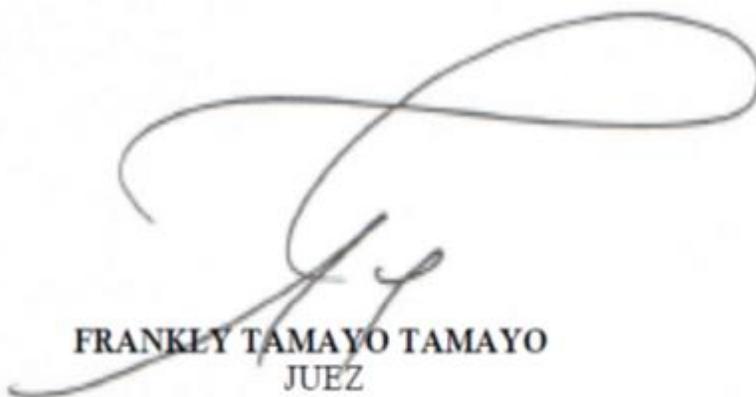
Resuelve. –

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria:

- 095-37379

Librese oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00316-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor GUSTAVO PEREZ COGUA actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JULIO PEREZ, quien indican tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con lo requerido en los artículos 82, 444, 488 y 489 del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JULIO PEREZ, quien falleció el día 12 de agosto de 2004, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener al señor GUSTAVO PEREZ COGUA, como interesado en el presente proceso, en calidad de heredero del causante JULIO PEREZ, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores HILDA MARIA COGUA. En calidad de cónyuge supérstite, CARLOS JULIO PEREZ COGUA, LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, RIGOBERTO PEREZ COGUA, NANCY PEREZ COGUA e HILDA PEREZ COGUA, en calidad de hijos del causante JULIO PEREZ, para que manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia que se les definió con ocasión de la muerte del causante JULIO PEREZ.

Para efecto de la notificación del heredero LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, y conforme a lo solicitado, se dispone en cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, realizar el emplazamiento a través de la secretaria del despacho.

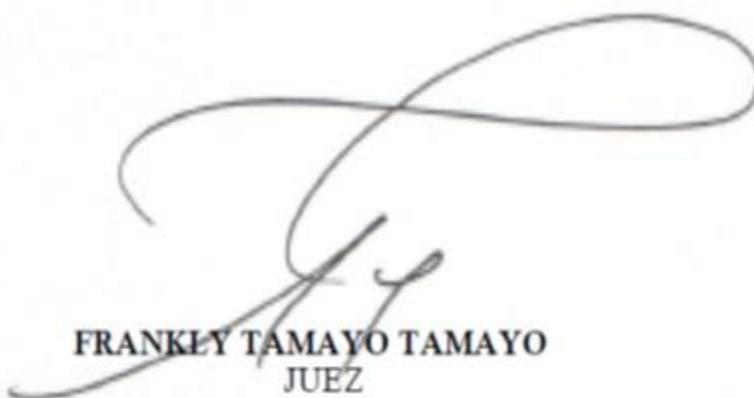
Cuarto. - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.



Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para lo de su cargo.

Sexto. - Tercero: - Reconocer y tener a la abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS GONZALEZ como apoderada judicial del señor GUSTAVO PEREZ COGUA en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00316-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

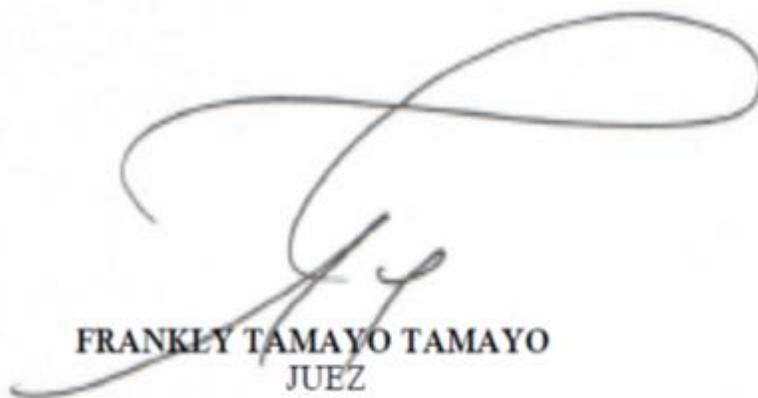
Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho las diligencias procedentes del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA BOYACA en las cuales se comisiona para la realización de Visita Social en el lugar de residencia de la señora YENIFER YAZMIN SEPULVEDA BENITEZ, residente en este municipio.

Siendo la solicitud precedente se dispone.

- 1°. Auxíliese la comisión precedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA BOYACA.
- 2°. A través de la Asistente Social del despacho, realícese la Visita Social solicitada; una vez este elaborado el respectivo informe, remítase al despacho solicitante sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.
- 3°. Remítase copia del presente auto al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 20 de diciembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria